

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
308/2017  
QUEJOSO Y RECURRENTE:  
JULIO CÉSAR GARCÍA LÓPEZ**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 308/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

28. El análisis de fondo se realizará a partir de la siguiente interrogante:  
¿El segundo párrafo de la fracción V del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resulta contrario al derecho de contradicción y al principio de igualdad procesal que deben regir todo procedimiento judicial?
  
29. En primer lugar debe precisarse que si bien el quejoso alega que el Tribunal Colegiado omitió realizar el estudio de constitucionalidad de la fracción V del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal agravio es infundado, pues lo cierto es que el

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61

órgano jurisdiccional de amparo sí realizó dicho estudio, tal como se explicó en el Apartado correspondiente a *Cuestiones necesarias para resolver*, de esta ejecutoria y en el anterior párrafo 26, en cuya síntesis consta que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación sistemática del precepto impugnado y de diversas disposiciones del mismo ordenamiento legal, a partir de lo cual concluyó que la norma no es violatoria de los artículos 1° y 17 constitucionales ni de los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

30. Hecha la anterior precisión, ha lugar a emprender el estudio del asunto para lo cual se parte de la base de que el motivo de la impugnación consiste en que el tribunal colegiado justificó la aplicación textual de la norma impugnada, sin advertir que la misma, interpretada en su literalidad, provoca un desequilibrio procesal entre las partes, lo cual se relaciona directamente con la contravención al principio de igualdad procesal y derecho de contradicción, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, lo cual sirve de base para alegar también la afectación a la garantía de tutela judicial efectiva previstas en el artículo 17 constitucional y en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De ahí que la cuestión a resolver se concentre en determinar si efectivamente la norma impugnada da lugar a la situación de desequilibrio entre las partes, por ser el eje central de la argumentación de la recurrente<sup>2</sup>.

31. La enunciación general de la garantía del debido proceso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 14, al señalar: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente*

---

<sup>2</sup> Las consideraciones que se toman para establecer el marco conceptual sobre la problemática planteada, corresponden a las sustentadas en el Amparo Directo en Revisión 4389/2014, resuelto en tres de junio de dos mil quince por esta Primera Sala, bajo la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

*establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Así, es exigible que los procesos judiciales previos a los actos de privación cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.*

32. La mencionada disposición constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>3</sup>

33. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como la necesaria para que “...un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al respecto, es útil recordar que el proceso es

---

<sup>3</sup> Tesis 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, página 133.

un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal... En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”<sup>4</sup>

34. El aspecto del debido proceso que interesa para el caso, es el relativo a la **igualdad procesal de las partes**, inmerso en las definiciones que se acaban de citar. Este principio, íntimamente relacionado con el derecho de contradicción tuvo su expresión desde el Derecho Romano en la fórmula *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte), que constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia y el principio de contradicción, y consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición<sup>5</sup>. Lo cual se manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.
35. Asimismo, por este principio se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales; pero al

<sup>4</sup> Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

<sup>5</sup> COUTURE. Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 183.

mismo tiempo, también se erige como una regla de actuación del juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Por lo cual, cuando resulte necesario, otorga vista a la parte contraria con alguna actuación de la otra.

36. Ahora bien, dicho principio no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra. De suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio, como sucede, por ejemplo, con la circunstancia de que, a diferencia del actor que tiene la ocasión de perfeccionar su demanda si acaso –en opinión del juzgador– ésta es obscura, irregular o no cumpliera con los requisitos legales en términos del artículo 257 del código adjetivo, el demandado no cuenta con esa posibilidad si su escrito de contestación de demanda tiene alguna de esas insuficiencias.
37. Con esas premisas, procede analizar el precepto impugnado, al tenor de los agravios expresados por el recurrente, quien sustenta sus afirmaciones en que, visto en su literalidad, el artículo 260, fracción V, párrafo segundo, del código adjetivo civil para la Ciudad de México, es violatorio de derechos humanos porque además de atentar contra el principio de igualdad, impide que se aplique una tutela judicial efectiva y que se ejerza de manera auténtica el derecho de contradicción, pues solamente faculta al actor para ofrecer pruebas que se relacionen con

las excepciones procesales, pero impide su ofrecimiento para desestimar excepciones y defensas opuestas por la demandada sobre el fondo del asunto.

38. Los agravios así expresados resultan infundados.
39. La fracción V del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

**Artículo 260.** El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

(...)

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

**De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;...**

40. Como lo afirma el recurrente y lo sostuvo el tribunal colegiado, el contenido de la fracción V, en su párrafo segundo, es claro en disponer que las pruebas que puede ofrecer la parte actora (con fundamento en esta precisa disposición) corresponden únicamente a aquellas que estén relacionadas con las excepciones procesales que hubiera opuesto su contraparte. Así se advierte del contenido gramatical del artículo y se constata con la evolución legislativa que ha tenido la norma y el entendimiento del sistema procesal previsto en el código adjetivo.
41. Esto es así, pues si bien en su origen tal disposición ordenaba que las excepciones que se tuvieran, cualquiera que fuera su naturaleza, debían hacerse valer en la contestación de la demanda y nunca

después, a no ser que fueran supervenientes, fue a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, que se incorporó un último párrafo para regular el trámite específico para las excepciones procesales o dilatorias, de manera que a partir de esa fecha y hasta antes de la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el precepto en cuestión disponía:

**Artículo 260.** El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda.

**De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.**

42. Como se advierte, el párrafo adicionado hacía referencia exclusivamente a tres tipos de excepciones procesales, la de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, y ordenaba dar vista con ellas al actor para rendir las pruebas que considerara oportunas. Posteriormente, con motivo de la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se modificó el precepto y se adicionaron seis fracciones para explicar cómo habrían de proceder, tanto el demandado al contestar la demanda, como el juzgador al proveer sobre dicha contestación; así, en torno al tema de las excepciones de mérito, se dejó de hacer referencia a cada una de ellas en su individualidad y se les denominó excepciones procesales de manera genérica, prescindiendo del término excepciones dilatorias según se explicó en la exposición de motivos correspondiente. Fue en

ese tenor que el artículo 260, en su fracción V, quedó redactado tal como aparece actualmente y cuyo párrafo segundo es claro en disponer: “De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento”.

43. En correspondencia con tal disposición, al regular la celebración de la audiencia previa y de conciliación, el legislador dispuso en el artículo 272-E del propio código procesal que, al tratar las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez debía resolver con vista de las pruebas rendidas, refiriéndose, obviamente, a aquellas pruebas ofrecidas en términos del artículo 260, fracción V, párrafo segundo.
44. Así, con el análisis de la norma se obtiene una primera conclusión, que la fracción V, párrafo segundo, del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al actor para ofrecer las pruebas que considere oportunas sólo en relación a las excepciones procesales opuestas por el demandado.
45. Ahora bien, esa circunstancia de ninguna manera genera la inconstitucionalidad del precepto *per se* pues, al contrario de lo que aduce el recurrente, el hecho de que la norma genere exclusivamente esa potestad y no otra (fundamentalmente, la relativa a ofrecer pruebas respecto de las excepciones y defensas de fondo) no impide que el actor ofrezca pruebas sobre hechos supervenientes o novedosos que el demandado hubiera llevado al juicio al contestar la demanda, tanto porque la disposición no establece una prohibición en ese sentido, como porque, en todo caso, la posibilidad de que el actor ofrezca pruebas en tales supuestos se genera a partir de la



interpretación conjunta de otras normas que permiten la funcionalidad del sistema procesal.

46. Ciertamente, basta imponerse del contenido de la norma para constatar que ésta de ninguna manera contiene alguna proscripción por la que el actor se vea inhabilitado para ofrecer pruebas respecto de las excepciones y defensas de fondo, es decir, en su redacción no aparece algún operador deóntico que implique la prohibición de que el actor ofrezca pruebas en relación a excepciones de índole sustantiva, por lo que no es válido afirmar, como lo asevera el recurrente, que el artículo que se analiza disuade al actor de ofrecer pruebas en relación a las manifestaciones formuladas por el enjuiciado al contestar la demanda incoada en su contra.
47. Y es que tal como lo explicó el tribunal colegiado, de una interpretación sistemática de las normas que integran el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se obtiene que el actor no pierde su derecho a ofrecer pruebas en relación a otro tipo de excepciones (diferentes de las procesales), siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la propia ley prevé<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> **Artículo 285.** El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. - - - Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Así mismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

**Artículo 291.** Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

**Artículo 298.** Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código. - - - Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, en el mismo efecto devolutivo de tramitación conjunta con dicha sentencia, procede la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba. - - - En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este

48. Cabe destacar en torno al tema que todo juicio ordinario civil comienza con la presentación de la demanda, en la que el actor debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que destacan la narración de los hechos relevantes en los que funde su petición, los documentos públicos o privados y los testigos que tengan relación con cada uno de esos hechos. Una vez presentada la demanda con los documentos y copias respectivas se admitirá, se correrá traslado con ella al demandado y se le emplazará para que rinda contestación en la que se deberá cumplir con lo ordenado en la propia ley y que, en el caso de la Ciudad de México, corresponde con lo previsto en el artículo 260 del código procesal civil.
49. Hecho ello, de acuerdo con el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>7</sup>, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, en la que además de procurar la conciliación entre las partes, el juez depurará el procedimiento analizando las excepciones procesales opuestas de manera que, al tratar las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, si acaso se hicieron valer, el juez debe resolver con vista de las pruebas rendidas.
50. En ese tenor, la razón de ser del segundo párrafo de la fracción V del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se ordena que la vista que se le dé al actor con la contestación de la demandada para que ofrezca pruebas sea únicamente respecto de las excepciones procesales, es porque tales excepciones serán resueltas en esa audiencia previa, que tiene lugar dentro de los diez días siguientes a que el demandado conteste la demanda.

---

código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 272-A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días...”

51. Es con posterioridad a la celebración de tal acto procesal que las partes están en posibilidad de ofrecer pruebas sobre las cuestiones de fondo, de hecho es el mismo día en que aquélla se haya celebrado (si en la misma no concluyó el juicio) o a más tardar al día siguiente, que el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, por el plazo de diez días comunes, en el que las partes estarán en aptitud de allegar aquellos elementos de convicción sobre los hechos que conformen la litis.
52. En dicho ofrecimiento se debe tomar en cuenta que la materia de la prueba son precisamente los hechos afirmados que conforman la litis, por lo cual los elementos de convicción que puede presentar el actor son los que se dirijan a demostrar los hechos de su demanda y a desvirtuar las excepciones de su contraria, con la limitación de que dicho demandante no puede perfeccionar sus pretensiones agregando hechos de los que ya tenía conocimiento y que dejó de expresar en su escrito inicial, esto es, el desahogo de la vista no se debe convertirse en una oportunidad de subsanar omisiones respecto a su escrito inicial y sus anexos.
53. No obstante, cabe destacar que no se excluye la posibilidad de que el actor pueda debatir hechos novedosos introducidos por el demandado y, en concordancia con ello, ofrecer las pruebas que apoyen sus aseveraciones<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, piénsese en el supuesto de que el demandado opusiera la excepción de pago parcial, con base en cierto comprobante de depósito o recibo; y el actor, al desahogar la vista, alegara que ese pago obedece a un crédito diferente al reclamado en el juicio, lo cual pretendiera probar con el documento donde constara ese otro crédito. En ese caso, evidentemente que el actor no tenía carga para hacer relación de ese hecho desde su demanda y menos de exhibir el documento correspondiente a un crédito diferente al demandado en el juicio pues no tendría relación con éste, por lo cual, si al contestar la demanda el reo es quien motiva la necesidad de exhibirlo porque pretende ampararse en un pago efectuado sobre el crédito diferente al reclamado, no habría impedimento para que la prueba documental del actor, aunque no tuviera el carácter de superveniente, se admitiera y valorara a fin de determinar si efectivamente se demuestra la excepción de pago parcial alegada respecto al crédito reclamado.

54. En relación a esto, tal como se dejó establecido en párrafos precedentes, la igualdad procesal de las partes no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.
55. Asimismo, se dejó establecido que lo determinante de la equidad en el procedimiento es que las partes tengan la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones, por lo cual, el actor debe tener la oportunidad de formular y probar la acción y de pronunciarse sobre lo expresado en la contestación de demanda; y el demandado, debe tener la oportunidad de formular y probar las excepciones y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda, lo cual tiene lugar en el esquema previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque: 1) al presentar la demanda, el actor tiene derecho de alegar y ofrecer pruebas para probar lo que considera, pero no puede contestar o reaccionar a lo expresado por su contraparte porque esta última todavía no ha intervenido en el proceso; 2) al dar contestación a la demanda, el demandado está en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos derechos: por un lado alegar y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda de su contraparte; 3) en el tercer momento, consistente en la vista dada al actor con las excepciones, el actor finalmente puede hacer efectivo lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al momento de presentar la demanda: responder a lo expresado por su contraparte en la

contestación. De esa manera, el actor requiere dos actos para ejercer las mismas oportunidades que el demandado puede ejercer en uno solo. Por tanto, la igualdad no debe provenir del número de actos en que cada uno pueda ejercer sus oportunidades de defensa, sino en que éstas sean equivalentes, sin que de ninguna manera deba darse al actor la oportunidad de perfeccionar su demanda introduciendo hechos que debieron ser narrados desde su escrito inicial, pues ello sería en franca violación al derecho de defensa de su contraria, quien se vería impedida para debatir sobre ellos.

56. Luego, tal como lo resolvió el tribunal colegiado, el artículo que se tilda de inconstitucional no impide al actor ofrecer pruebas relacionadas con las excepciones sustantivas opuestas por su contraparte.
57. Por todo lo anterior, se concluye que el artículo 260, fracción V, párrafo segundo, en modo alguno es violatorio del derecho de contradicción ni del principio de igualdad procesal que deben regir todo procedimiento judicial, pues por un lado, si bien dicha disposición faculta al actor para ofrecer las pruebas que considere oportunas sólo en relación a las excepciones procesales opuestas por el demandado, esa circunstancia atiende a que tales excepciones serán resueltas en la audiencia previa y de conciliación, que tiene lugar dentro de los diez días siguientes a que el demandado contesta la demanda, siendo con posterioridad a la celebración de tal acto procesal que las partes están en posibilidad de ofrecer pruebas sobre las cuestiones de fondo. Y, por otra parte, basta imponerse del contenido de la norma para constatar que ésta de ninguna manera contiene alguna proscripción por la que el actor se vea inhabilitado para ofrecer pruebas respecto de las excepciones y defensas de fondo, es decir, en su redacción no aparece algún operador deóntico que implique la prohibición de que el actor ofrezca pruebas en relación a excepciones de índole sustantiva,

por lo que no es válido afirmar, como lo asevera el recurrente, que el artículo que se analiza disuade al actor de ofrecer pruebas en relación a las manifestaciones formuladas por el enjuiciado al contestar la demanda incoada en su contra y sí, por el contrario, tal como lo explicó el tribunal colegiado, debe atenderse a un principio de armonía entre ese numeral y las demás disposiciones que conforman el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para concluir que el actor sí está en posibilidad de ofrecer pruebas sobre excepciones y hechos novedosos introducidos por el demandado, lo cual comprueba que no se coartan los principios de igualdad, equidad y equilibrio que debe guardar toda relación procesal, ni se restringe su posibilidad de ejercer su derecho de exponer argumentos defensivos o su acceso a la justicia.